

87887 30-APR-19 9:33

Señores:

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

(Reparto)

E. S. D.



República de Colombia  
Ramo Judicial del Poder Público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Secretaría Sección Primera

Constancia de Recepción de Demandas para reparto  
FOLIOS DE LA DEMANDA 33  
FOLIOS ANEXOS DE LA DEMANDA 832  
NUMERO DE TRASLADOS 5  
FOLIOS TRASLADOS 33 + 1 CO  
FOLIOS ANEXOS A LOS TRASLADOS  
CON SUSPENSIÓN PROVISIONAL NO FOLIOS  
FIRMA DE QUIEN RECIBE J. Izquierdo  
FECHA 30 ABR 2019

Proceso:

**ACCION DE GRUPO** (Ley 472 de 1998)

Radicado:

(Reparto)

Accionantes:

OLGA LUCÍA GÓMEZ LÓPEZ y otros.

Accionados:

La Nación – EJÉRCITO DE COLOMBIA y otras S.S. 1. T. ABOGADO EN EJERCICIO

JOSÉ RAMÓN PARRA VANEGAS, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado como se anota al pie de mi firma, abogado en ejercicio, actuando como representante del conjunto de personas afectadas; con el presente documento formulo demanda mediante **ACCION DE GRUPO** (Reparación de los perjuicios causados a un grupo), ejercida para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios causados al grupo de afectados con la conducta vulnerante.

El abogado suscribiente representa a las personas naturales que conforman el Grupo de Afectados con la caída Avión Cessna Gran Caravan con matrícula EJC1130, perteneciente al EJERCITO DE COLOMBIA y amparado con un co-aseguro, póliza expedida por las aseguradoras Allianz y Mapfre; hechos ocurridos el día el día lunes primero (1º) de mayo de 2017.

La presente **ACCIÓN DE GRUPO** (Reparación de los perjuicios causados a un grupo) como medio de control contencioso administrativo, consta de los siguientes acápites:

## 1.-... DESIGNACIÓN DEL JUEZ A QUIEN SE DIRIJA.

Esta Acción de Grupo se dirige al Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Por las siguientes razones:

Por **materia** corresponde a la jurisdicción Administrativa, ya que el litigio parte de los perjuicios que padece el Grupo demandante y tienen su origen en la actividad de una entidad pública<sup>1</sup> como es la Nación - EJERCITO DE COLOMBIA; este organismo

<sup>1</sup> **LEY 472 DE 1998:** "Artículo 50. JURISDICCION. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo originadas en la actividad de

### ACCIÓN DE GRUPO.

Contra La Nación, Ejército de Colombia; MAPFRE y ALLIANZ.

estatal, a su vez tenía amparados los riesgos inherentes a la aeronave y al transporte sus ocupantes. con las aseguradoras Allianz y Mapfre, empresas comerciales que si bien son personas jurídicas de naturaleza privada, han de concurrir a este proceso y a esta jurisdicción contenciosa administrativa en virtud del fuero de adherencia también llamado fuero de atracción o factor de conexidad <sup>2</sup>.

En lo atinente a lo **territorial**, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 51 de la Ley 472 de 1998: *“Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado o demandante, a elección de éste. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda”*. (El texto normativo original es uniforme). Quienes del Grupo Afectado toma(n) la iniciativa de accionar, ha(n) elegido que se tenga como factor de la competencia el de la ocurrencia de los hechos, que no es otro que el departamento de Cundinamarca.

El **grado de la competencia** corresponde a los Tribunales Administrativos en primera instancia, por ser una Acción de Grupo dirigida contra Autoridades del Orden Nacional, según lo establecido en el artículo 152, numeral 16 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; que reformó de manera tácita <sup>3</sup> pero incuestionablemente el Artículo 51 de la Ley 472 de 1998.

las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas.”. (El texto original no tiene subrayas).

<sup>2</sup> **CONSEJO DE ESTADO.** Sala de lo contencioso administrativo Sección Tercera, Subsección A. Expediente N° 05001-23-31-000-2004-04848-01(47975), del 31 de enero de 2019. CP Marta Nubia Velásquez Riico. **FUERO DE ATRACCIÓN.** En sentencia de 30 de agosto de 2007, la Sección precisó que la circunstancia de que algunos de los sujetos vinculados al proceso sean juzgados generalmente por el juez ordinario, no excluye la competencia de esta jurisdicción por la aplicación del fuero de atracción. Basta que el demandante, con suficientes fundamentos fácticos y jurídicos, impute acciones u omisiones contra varios sujetos y que uno de ellos deba ser juzgado por esta jurisdicción, para que ésta asuma la competencia, sin que resulte relevante que la sentencia finalmente absuelva al ente público.

<sup>3</sup> **MODALIDADE DE DEROGACIÓN DE LAS NORMAS:** “5.6. Ahora bien, de conformidad con las reglas generales de interpretación de las leyes, previstas en la Ley 153 de 1887, esta Corporación ha sostenido de manera uniforme que la derogación puede producirse, principalmente, a través de tres modalidades: en forma expresa, tácita u orgánica. En la Sentencia C-811 de 2014, la Corte, recogiendo lo dicho en decisiones anteriores sobre la materia, explicó las referidas modalidades en los siguientes términos: **(i)** en cuanto a la **derogatoria expresa**, manifestó que esta “ocurre cuando la nueva ley dice explícitamente que deroga la antigua<sup>223</sup>, de tal suerte que no es necesaria ninguna interpretación, ‘pues simplemente se excluye del ordenamiento uno o varios preceptos legales, desde el momento en que así lo señale el legislador”. **(ii)** Sobre la **derogatoria tácita**, señaló que la misma tiene lugar “cuando la nueva ley regula un determinado hecho o fenómeno de manera diferente a la ley anterior, sin señalar expresamente qué disposiciones quedan sin efectos, lo que implica que sólo pierden vigencia aquellas que sean incompatibles con la nueva regulación<sup>241</sup>. En este evento es ‘necesaria la interpretación de ambas leyes, para establecer qué ley rige la materia, o si la derogación es total o parcial’. Finalmente, **(iii)** respecto de la **derogación orgánica**, explicó que esta ocurre “cuando la nueva ley ‘regula íntegramente la materia a la que la anterior

#### **ACCIÓN DE GRUPO.**

Contra La Nación, Ejército de Colombia; MAPFRE y ALLIANZ.

Se radica esta Acción de Grupo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ya que en el presente asunto la parte demandante, titular de la potestad de elegir, ha seleccionado ésta ciudad por ser la correspondiente por el lugar de ocurrencia de los hechos; en tal circunstancia el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en observación de la norma detallada deberá asumir conocimiento a prevención.

## **2.-.. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES E INTERVINIENTES, DE SUS REPRESENTANTES, Y LAS DIRECCIONES DE NOTIFICACIÓN.**

### **2.1.- PARTE DEMANDADA.**

**2.1.1.- LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO DE COLOMBIA.** Representada legalmente por el señor GUILLERMO BOTERO NIETO o quien haga sus veces al afrontar esta Acción de Grupo.

Notificación: Carrera 54 # 26-25 sector CAN Bogotá D.C., teléfono (1) 3150111 en Bogotá.

Notificación al buzón de correo electrónico. [notificaciones@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones@mindefensa.gov.co)

Legitimación. El Ministerio de Defensa Nacional es citado a esta Acción de Grupo puesto que el avión Cessna Gran Caravan, con matrícula EJC1130, perteneciente al EJERCITO DE COLOMBIA, organismo estatal adscrito al Comando General de las Fuerzas Militares y a su vez al Ministerio de Defensa.

### **2.1.2.- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.**

Representante Legal. Luis Eduardo Clavijo Patiño, CC.79.626.167.

Notificación. Carrera 14 # 96-34, teléfono (1) 6503300 en la ciudad de Bogotá.

Notificación al buzón de correo electrónico. [njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co)

Prueba de la existencia de la demandada: Certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá.

NIT: 891.700.037-9

Matrícula: 00018388 del 28 de abril de 1972. (Folios 34 al 53 de esta Acción de Grupo).

---

*disposición se refería'.....(.)...".* Texto extraído literalmente de la demanda de inconstitucionalidad con sentencia de la sala Plena de la Corte Constitucional C-439/2016. Expediente D-11213, del 17 de agosto de 2016. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

### **2.1.3.- ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Representante Legal. Belen Azpurua de Mattar, CE. 324.238.

Notificación. Carrera 13 A # 29-24, teléfono (1) 5600600 en la ciudad de Bogotá.

Notificación al buzón de correo electrónico. [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)

Prueba de la existencia de la demandada: Certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá.

NIT: 860.026.182-5

Matrícula: 00015517 del 12 de abril de 1972. (Folios 54 al 68 de esta Acción de Grupo).

## **2.2.- PARTE DEMANDANTE.**

### **i) *PARIENTES DEL CORONEL RAFAEL ENRIQUE GÓMEZ CARABALLO(Q.E.P.D.)***

**2.2.01.- OLGA LUCIA GÓMEZ LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.420.150 de Bogotá; domiciliada y residente al momento de la presentación de esta demanda en la ciudad de Bogotá – Cundinamarca; mayor de edad, quien actúa en su propio nombre y simultáneamente en representación de su hijo menor SANTIAGO MCKENZIE GOMEZ GOMEZ, ejerciendo la acción por conducto de abogado.

Apoderado. Abogado JOSE RAMON PARRA VANEGAS, con domicilio y residencia en la Ciudad de Bogotá, la dirección para notificaciones judiciales de esta acción de grupo: es en la Carrera 48 # 20-14; oficinas 821 y 822 Medellín. Dirección electrónica: [joseparra@parraabogados.com.co](mailto:joseparra@parraabogados.com.co) Teléfono 315 3452796 y 305 2984544.

Documentos adjuntos. **1.-** Poder Especial otorgado por la señora OLGA LUCIA GÓMEZ LÓPEZ. (Folio 69 de esta Acción de Grupo). **2.-** Copia de la cédula de ciudadanía 52.420.150 correspondiente a OLGA LUCIA GÓMEZ LÓPEZ (Folio 70 de esta Acción de Grupo). **3.-** Registro Civil de nacimiento de OLGA LUCIA GÓMEZ LÓPEZ, con indicativo serial 2708049 y número 770516-0453, de la Notaría Octava de Bogotá; documento en el cual consta que la poderdante nació en Bogotá el 16 de mayo de 1977 y se detalla que la inscrita es hija de ELSA LOPEZ AVILA y CAYETANO GOMEZ MOLINA (Folio 71 de esta Acción de Grupo). **4.-** Registro Civil de matrimonio, del 28 de junio de 2003, en el cual los contrayentes son OLGA LUCIA GÓMEZ LÓPEZ y RAFAEL ENRIQUE GOMEZ CARABALLO (QEPD), con indicativo serial 03963065, de la Registraduría de Usaquén – Bogotá (Folio 72 de esta Acción de Grupo). **5.-** Registro Civil de nacimiento del hoy menor SANTIAGO MCKENZIE GOMEZ GOMEZ, con indicativo serial 44312782 y NUIP 1.028.440.130, de la Registraduría de Usaquén – Bogotá; instrumento en el que se detalla que el inscrito nació el día 27 de noviembre de 2009, es hijo de OLGA LUCIA GÓMEZ LÓPEZ y RAFAEL ENRIQUE GOMEZ CARABALLO (QEPD) (Folio 73 de esta Acción de Grupo). **6.-** Registro Civil de nacimiento de RAFAEL ENRIQUE GOMEZ CARABALLO (QEPD), con indicativo serial 85046 y número 730911-05281, de

### **ACCIÓN DE GRUPO.**

Contra La Nación, Ejército de Colombia; MAPFRE y ALLIANZ.

la Notaría Primera de Cartagena – Bolívar; instrumento en el que se detalla que el inscrito nació el día 11 de septiembre de 1973 y es hijo de ANGELA MARIA CARABALLO DÍAZ y RAFAEL ENRIQUE GOMEZ AGUILAR (Folio 74 de esta Acción de Grupo). 6.- Registro Civil de defunción de RAFAEL ENRIQUE GOMEZ CARABALLO (QEPD), indicativo serial 09359460, expedido por la Notaría 38 de Bogotá, mediante autorización judicial de la Fiscalía seccional de Madrid - Cundinamarca; fallecimiento ocurrido el 01 de mayo de 2017. En Zipacón – Cundinamarca (Folio 75 de esta Acción de Grupo).

Legitimación. La señora OLGA LUCIA GÓMEZ LÓPEZ concurre a esta acción representándose a si misma, en su calidad de **ESPOSA** del hoy fallecido y en representación de su hijo menor SANTIAGO MCKENZIE GOMEZ GOMEZ, nacido de la unión de OLGA LUCIA GÓMEZ LÓPEZ con el hoy fallecido RAFAEL ENRIQUE GOMEZ CARABALLO (QEPD), tal como consta en los documentos detallados previamente, adjuntos a este Acción de Grupo.

**2.2.02.- SANTIAGO MCKENZIE GOMEZ GOMEZ**, menor de edad; representado legalmente por su señora madre OLGA LUCIA GÓMEZ LÓPEZ, tal como se precisó en acápites precedentes.

Legitimación. El menor SANTIAGO MCKENZIE GOMEZ GOMEZ es la **HIJO** del hoy fallecido RAFAEL ENRIQUE GOMEZ CARABALLO (QEPD), tal como consta en los documentos detallados previamente, adjuntos a este Acción de Grupo.

**ii) PARIENTE DE LA JOVEN MONICA ALEJANDRA PINEDA CAÑON (Q.E.P.D.)**

**2.2.03.- LUZ BELIA CAÑON REYES**, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.715.135; domiciliada y residente al momento de la presentación de esta demanda en el municipio de Cajicá – Cundinamarca; mayor de edad, quien actúa en su propio nombre y simultáneamente en representación de su hija menor MARIAJOSÉ RINCON CAÑON, ejerciendo la acción por conducto de abogado.

Apoderado. Abogado JOSE RAMON PARRA VANEGAS.

Documentos adjuntos. 1.- Poder Especial otorgado por la señora LUZ BELIA CAÑON REYES (Folio 77 de esta Acción de Grupo). 2.- Copia de la cédula de ciudadanía 65.715.135 de LUZ BELIA CAÑON REYES. (Folio 78 de esta Acción de Grupo). 3.- Registro Civil de nacimiento de LUZ BELIA CAÑON REYES, tomo 56, filio 340; de la Registraduría nacional de Líbano – Tolima; instrumento en el que se detalla que la inscrita es hija de BERTHA REYES e ISRAEL CAÑÓN (Folio 79 de esta Acción de Grupo). 4.- Registro Civil de nacimiento de MARIAJOSÉ RINCON CAÑON, con indicativo serial 51387626 y NUIP 1.014.880.579; de la Notaría 52 de Bogotá; instrumento en el que se detalla que la inscrita es hija de LUZ BELIA CAÑON REYES y ALVARO ALEXANDER RINCÓN CADENA (Folio 80 de esta Acción de Grupo). 5.- Registro Civil de nacimiento de la hoy fallecida MONICA ALEJANDRA PINEDA CAÑON (QEPD), con indicativo serial 24540895 y número 971028 de la Notaría 23 de

**ACCIÓN DE GRUPO.**

Contra La Nación, Ejército de Colombia; MAPFRE y ALLIANZ.

Bogotá; instrumento en el que se detalla que la inscrita nació el día 28 de octubre de 1997 así mismo de detalla que la inscrita es hija de LUZ BELIA CAÑON REYES y MIGUEL ARTURO PIENDA HERNANDEZ (Folio 76 de esta Acción de Grupo).

**6.-** Registro Civil de defunción de MONICA ALEJANDRA PINEDA CAÑON (QEPD), indicativo serial 09390769, expedido por la Notaría 20 de Bogotá, mediante autorización judicial de la Fiscalía seccional de Madrid - Cundinamarca; fallecimiento ocurrido el 01 de mayo de 2017. En Zipacón – Cundinamarca (Folio 81 de esta Acción de Grupo).

Legitimación. La señora LUZ BELIA CAÑON REYES concurre a esta acción en su calidad de **MADRE** de la hoy fallecida MONICA ALEJANDRA PINEDA CAÑON (QEPD); y en representación de su hija menor MARIAJOSÉ RINCON CAÑON tal como consta en los documentos detallados previamente, adjuntos a este Acción de Grupo.

**2.2.04.- MARIAJOSÉ RINCON CAÑON**, menor de edad; representada legalmente por su señora madre LUZ BELIA CAÑON REYES, detallado en acápites precedentes.

Legitimación. La menor MARIAJOSÉ RINCON CAÑON es la **HERMANA** de la hoy fallecida MONICA ALEJANDRA PINEDA CAÑON (QEPD, tal como consta en los documentos detallados previamente, adjuntos a este Acción de Grupo.

**2.2.05.- ALVARO ALEXANDER RINCON CADENA**, mayor de edad.

Legitimación. ALVARO ALEXANDER RINCON CADENA era el **PADRE DE CRIANZA** de la joven hoy fallecida MONICA ALEJANDRA PINEDA CAÑON (QEPD, tal como consta en los siguientes documentos: actas de declaraciones juramentadas 3413 y 3414 suscritas por GUSTAVO ADOLFO RUBIO GUZMAN y DIEGO ALBERTO BUILES TORRES, quienes pueden dar fe de la calidad de padre de crianza de ALVARO ALEXANDER RINCON CADENA respecto de la joven fallecida (Folios 82 y 83 de esta Acción de Grupo).

**2.2.06.- BERTA MARIA REYES BUITRAGO**, mayor de edad.

Apoderado. Abogado JOSE RAMON PARRA VANEGAS.

Legitimación. BERTA MARIA REYES BUITRAGO era la **ABUELA POR LÍNEA MATERNA** de la joven hoy fallecida MONICA ALEJANDRA PINEDA CAÑON (QEPD), tal como consta en los siguientes documentos: registros civiles de nacimiento de la propia fallecida y de su señora madre LUZ BELIA CAÑON REYES; adicionalmente la poderdante adjunta: **1.-** Poder Especial otorgado por la señora BERTA MARIA REYES BUITRAGO (Folio 84 de esta Acción de Grupo). **2.-** Copia de la cédula de ciudadanía 25.094.291 de BERTA MARIA REYES BUITRAGO (Folio 85 de esta Acción de Grupo).

**2.2.07.- MIGUEL ARTURO PIENDA HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.287.555; domiciliado al momento de la presentación de esta demanda en Bogotá – Cundinamarca; mayor de edad, quien actúa en su propio nombre y representación, ejerciendo la acción por conducto de abogado.

Apoderado. Abogado JOSE RAMON PARRA VANEGAS.

#### **ACCIÓN DE GRUPO.**

Contra La Nación, Ejército de Colombia; MAPFRE y ALLIANZ.

Documentos adjuntos. **1.-** Poder Especial otorgado por el señor MIGUEL ARTURO PIENDA HERNANDEZ (Folio 86 y 87 de esta Acción de Grupo). **2.-** Copia de la cédula de ciudadanía 93.287.555 de MIGUEL ARTURO PIENDA HERNANDEZ (Folio 88 de esta Acción de Grupo). **3.-** Registro Civil de nacimiento del señor MIGUEL ARTURO PIENDA HERNANDEZ, indicativo serial 22193778, de la Notaría Única de Líbano – Tolima; instrumento en el que se detalla que el inscrito es hijo de ANA EZEQUIELINA HERNANDEZ y SAUL PINEDA CAÑÓN (Folio 89 de esta Acción de Grupo).

Legitimación. El señor MIGUEL ARTURO PIENDA HERNANDEZ concurre a esta acción en su calidad de **PADRE BIOLÓGICO** de la hoy fallecida MONICA ALEJANDRA PINEDA CAÑÓN (QEPD), tal como consta en los documentos detallados previamente, adjuntos a este Acción de Grupo; si bien la madre de la joven fallecida conformó un nuevo hogar, con ALVARO ALEXANDER RINCON CADENA (padre de crianza), también es verdad que el padre biológico MIGUEL ARTURO PIENDA HERNANDEZ continuó con una relación MUY estrecha afectiva con su hija, hoy fallecida.

**2.2.08.- ANA EZEQUIELINA HERNANDEZ de PINEDA**, mayor de edad.

Apoderado. Abogado JOSE RAMON PARRA VANEGAS.

Legitimación. ANA EZEQUIELINA HERNANDEZ de PINEDA era la **ABUELA POR LÍNEA PATERNA** de la joven hoy fallecida MONICA ALEJANDRA PINEDA CAÑÓN (QEPD, tal como consta en los siguientes documentos: registros civiles de nacimiento de la propia fallecida y de su señora madre LUZ BELIA CAÑÓN REYES; adicionalmente la poderdante adjunta: **1.-** Poder Especial otorgado por la señora ANA EZEQUIELINA HERNANDEZ de PINEDA (Folio 90 de esta Acción de Grupo). **2.-** Copia de la cédula de ciudadanía 28.823.010 de ANA EZEQUIELINA HERNANDEZ de PINEDA (Folio 91 de esta Acción de Grupo).

**2.2.09.- NANCY PIENDA REYES**, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.717.935; domiciliada y residente al momento de la presentación de esta demanda en el municipio de Líbano – Tolima; mayor de edad, quien actúa en su propio nombre y simultáneamente en representación de su hijo menor LUIS ANGEL ARENAS PINEDA, ejerciendo la acción por conducto de abogado.

Apoderado. Abogado JOSE RAMON PARRA VANEGAS.

Documentos adjuntos. **1.-** Poder Especial otorgado por la señora NANCY PIENDA REYES (Folio 92 de esta Acción de Grupo). **2.-** Copia de la cédula de ciudadanía 65.717.935 de NANCY PIENDA REYES (Folio 93 de esta Acción de Grupo). **3.-** Registro Civil de nacimiento de NANCY PIENDA REYES, indicativo serial 2788872, número 770411-09135; de la Notaría única de Líbano – Tolima; instrumento en el que se detalla que la inscrita es hija de BERTHA REYES BUITRAGO y LUIS ANGEL PINEDA CAÑÓN (Folio 94 de esta Acción de Grupo). **4.-** Registro Civil de nacimiento del actual menor LUIS ANGEL ARENAS PINEDA, con indicativo serial 44435264 y NUIP 1.104.704.468; de la Registraduría de Líbano – Tolima; instrumento en el que se detalla que el inscrito es hijo de NANCY PIENDA REYES y HERNANDO ARENAS HORTUA (Folio 95 de esta Acción de Grupo). **5.-** Copia de la tarjeta de identidad del menor LUIS ANGEL ARENAS PINEDA número 1.104.704.468 (Folio 96 de esta Acción

**ACCIÓN DE GRUPO.**

Contra La Nación, Ejército de Colombia; MAPFRE y ALLIANZ.

de Grupo). **6.-** Declaración juramentada ante notario, en la cual el declarante señor JESUS ANTONIO GARCÍA ORTIZ CC 5.950.166 de Murillo Tolima, detalla los estrechos lazos afectivos entre NANCY PIENDA REYES, HERNANDO ARENAS HORTUA, sus hijos y la hoy fallecida MONICA ALEJANDRA PINEDA CAÑON (QEPD) y las afectaciones morales sufridas como consecuencia de su fallecimiento, también adjunta copia de su cédula (Folios 97 y 98 de esta Acción de Grupo). **7.-** Diversas fotografías que recogen momentos compartidos de la familia con la hoy fallecida MONICA ALEJANDRA PINEDA CAÑON (QEPD) (Folio 99 al 105 de esta Acción de Grupo).  
Legitimación. La señora NANCY PIENDA REYES concurre a esta acción en su calidad de **TIA por línea materna** de la hoy fallecida MONICA ALEJANDRA PINEDA CAÑON (QEPD); y en representación de su hijo menor LUIS ANGEL ARENAS PINEDA tal como consta en los documentos detallados previamente, adjuntos a este Acción de Grupo.

**2.2.10.- LUIS ANGEL ARENAS PINEDA**, menor de edad; representado legalmente por su señora madre NANCY PIENDA REYES, detallado en acápites precedentes.  
Legitimación. El menor LUIS ANGEL ARENAS PINEDA es el **PRIMO** de la hoy fallecida MONICA ALEJANDRA PINEDA CAÑON (QEPD), tal como consta en los documentos detallados previamente, adjuntos a este Acción de Grupo.

**2.2.11.- HERNANDO ARENAS HORTUA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.073.033; domiciliado y residente al momento de la presentación de esta demanda en el municipio de Líbano – Tolima; mayor de edad, quien actúa en su propio nombre y representación. ejerciendo la acción por conducto de abogado.  
Apoderado. Abogado JOSE RAMON PARRA VANEGAS.  
Documentos adjuntos. **1.-** Poder Especial otorgado por el señor HERNANDO ARENAS HORTUA (Folio 106 de esta Acción de Grupo). **2.-** Copia de la cédula de ciudadanía 72.073.033 de HERNANDO ARENAS HORTUA (Folio 107 de esta Acción de Grupo). **3.-** Registro Civil de nacimiento de HERNANDO ARENAS HORTUA, tomo 54, folio 117; de la Registraduría de Líbano – Tolima; instrumento en el que se detalla que el inscrito es hijo de ALEIDA HORTUA DE ARENAS y BERNARDO ARENAS SANTA (Folio 108 de esta Acción de Grupo).  
Legitimación. El señor HERNANDO ARENAS HORTUA concurre a esta acción en su calidad de **TIO por línea de afinidad** de la hoy fallecida MONICA ALEJANDRA PINEDA CAÑON (QEPD); tal como consta en los documentos detallados previamente, adjuntos a este Acción de Grupo.

**2.2.12.- ANGIEE LIZETH ARENAS PINEDA**, mayor de edad.  
Apoderado. Abogado JOSE RAMON PARRA VANEGAS.  
Legitimación. ANGIEE LIZETH ARENAS PINEDA era la **PRIMA por línea materna** de la joven hoy fallecida MONICA ALEJANDRA PINEDA CAÑON (QEPD), tal como consta en los siguientes documentos: registros civiles de nacimiento de la propia fallecida y de su señora madre NANCY PIENDA REYES; adicionalmente la poderdante adjunta: **1.-** Poder Especial otorgado por la señora ANGIEE LIZETH ARENAS PINEDA (Folio 109 de esta Acción de Grupo). **2.-** Copia de la cédula de ciudadanía 1.104.711.361

**ACCIÓN DE GRUPO.**

Contra La Nación, Ejército de Colombia; MAPFRE y ALLIANZ.

de ANGIEE LIZETH ARENAS PINEDA (Folio 110 de esta Acción de Grupo). **3.-** Registro Civil de nacimiento de ANGIEE LIZETH ARENAS PINEDA, con indicativo serial 3687730 de la Registraduría de Líbano – Tolima; instrumento en el que se detalla que la inscrita es hija de NANCY PIENDA REYES y HERNANDO ARENAS HORTUA (Folio 111 de esta Acción de Grupo).

**2.2.13.- MARIA FERNANDA ARENAS PINEDA**, mayor de edad.

Apoderado. Abogado JOSE RAMON PARRA VANEGAS.

Legitimación. MARIA FERNANDA ARENAS PINEDA era la **PRIMA por línea materna** de la joven hoy fallecida MONICA ALEJANDRA PINEDA CAÑON (QEPD), tal como consta en los siguientes documentos: registros civiles de nacimiento de la propia fallecida y de su señora madre NANCY PIENDA REYES; adicionalmente la poderdante adjunta: **1.-** Poder Especial otorgado por la señora MARIA FERNANDA ARENAS PINEDA (Folio 112 de esta Acción de Grupo). **2.-** Copia de la cédula de ciudadanía 1.104.709.920 de MARIA FERNANDA ARENAS PINEDA (Folio 113 de esta Acción de Grupo). **3.-** Registro Civil de nacimiento de MARIA FERNANDA ARENAS PINEDA, con indicativo serial 25234019 de la Notaría única de Líbano – Tolima; instrumento en el que se detalla que la inscrita es hija de NANCY PIENDA REYES y HERNANDO ARENAS HORTUA (Folio 114 de esta Acción de Grupo).

**2.2.14.- LUIS EVELIO PINEDA REYES**, mayor de edad; identificado con la cédula de ciudadanía número 93.294.532 de Líbano – Tolima.

Legitimación. LUIS EVELIO PINEDA REYES es **TIO por línea materna** de la hoy fallecida MONICA ALEJANDRA PINEDA CAÑON (QEPD).

**2.2.15.- SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ MONTAÑO**, mayor de edad; identificada con la cédula de ciudadanía número 52.322.287 de Bogotá.

Legitimación. SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ MONTAÑO es **TIA por parentesco de afinidad** de la hoy fallecida MONICA ALEJANDRA PINEDA CAÑON (QEPD).

**2.2.16.- JUAN DAVID PINEDA RODRIGUEZ**, mayor de edad; identificado con la cédula de ciudadanía número 1.070.925.328 de Bogotá.

Legitimación. JUAN DAVID PINEDA RODRIGUEZ es **PRIMO por línea materna** de la hoy fallecida MONICA ALEJANDRA PINEDA CAÑON (QEPD).

**2.2.17.- ANDRES FELIPE PINEDA RODRIGUEZ**, mayor de edad; identificado con la cédula de ciudadanía número 1.070.925.328 de Bogotá.

Legitimación. ANDRES FELIPE PINEDA RODRIGUEZ es **PRIMO por línea materna** de la hoy fallecida MONICA ALEJANDRA PINEDA CAÑON (QEPD).

**2.2.18.- TATIANA SOFIA PINEDA RODRIGUEZ**, menor de edad; identificado con la el documento 1.013.038.477 .328 de Bogotá.

Legitimación. ANDRES FELIPE PINEDA RODRIGUEZ es **PRIMO por línea materna** de la hoy fallecida MONICA ALEJANDRA PINEDA CAÑON (QEPD).

**ACCIÓN DE GRUPO.**

Contra La Nación, Ejército de Colombia; MAPFRE y ALLIANZ.

**2.2.19.- NEFTALI PINEDA HERNANDEZ**, mayor de edad; identificado con la cédula de ciudadanía número 5.946.398 de Líbano – Tolima.

Legitimación. NEFTALI PINEDA HERNANDEZ es **TIO por línea paterna** de la hoy fallecida MONICA ALEJANDRA PINEDA CAÑON (QEPD).

**2.2.20.- CARLOS JULIO PINEDA HERNANDEZ**, mayor de edad; identificado con la cédula de ciudadanía número 5.950.246 de Líbano – Tolima.

Legitimación. CARLOS JULIO PINEDA HERNANDEZ es **TIO por línea paterna** de la hoy fallecida MONICA ALEJANDRA PINEDA CAÑON (QEPD).

**2.2.21.- JORGE ENRIQUE PINEDA HERNANDEZ**, mayor de edad; identificado con la cédula de ciudadanía número 5.950.272 de Murillo – Tolima.

Legitimación. JORGE ENRIQUE PINEDA HERNANDEZ es **TIO por línea paterna** de la hoy fallecida MONICA ALEJANDRA PINEDA CAÑON (QEPD).

**iii) PARIENTE DE LA JOVEN KAREN SOFIA MALDONADO VELOZA (Q.E.P.D.)**

**2.2.22.- FRANCISCA DEL PILAR VELOZA MONTEIRO**

**2.2.23.- NILO ALBERTO MALDONADO BUSTOS**

**2.2.24.- ANA CAROLINA MADONADO OSORIO**

**2.2.25.- CARLOS GIOVANNI OLIVEIRA VELOZA**

**2.2.26.- GABRIELA OLIVEIRA DELGADO**

**2.2.27.- SOFIA OLIVEIRA DELGADO**

**2.2.28.- PAOLA ANDREA DELGADO RETIS**

**2.2.29.- RAYMOR DANIULO MALDONADO VELOZA**

**2.2.30.- CESAR CAMILO MALDONADO VELOZA**

**2.2.31.- ESSI ZORAIDA VELOZA MONTEIRO**

**2.2.32.- MIGUEL ANGEL MALDONADO CHAVEZ**

**NOTA:** Al parecer este grupo familiar presuntamente ya habría llegado a acuerdos conciliatorios, con la Nación y/o con las aseguradoras.

**TOTALIDAD DEL GRUPO AFECTADO**

En el siniestro del Avión Cessna Gran Caravan EJC-1130, ocurrido en un municipio del departamento de Cundinamarca el día 01 de mayo de 2017; fallecieron en las mismas circunstancias, en la misma fecha y lugar las siguientes personas:

**ACCIÓN DE GRUPO.**

Contra La Nación, Ejército de Colombia; MAPFRE y ALLIANZ.

PARADA RAMIREZ JEFFERSON	Mayor del Ejército.
NARVAEZ LINERO CARLOS ERNESTO	Teniente del Ejército.
HERRERA CASTILLO IVAN DARIO	Sargento del Ejército.
RAFAEL ELRIQUE GOMEZ CARABALLO	Teniente Coronel del Ejército.
MUSTAN ANDRES MORALES QUINTERO	Cabo del Ejercito.
MONICA ALEJANDRA PINEDA CAÑON	Civil
KAREN SOFIA MALDONADO VELOZA	Civil
HEIDY TATIANA PARRADO HERNANDEZ	Civil.

Criterios para identificar a los miembros del grupo:

Según lo establecido en el Artículo 48 de la Ley 472 de 1998, son titulares de las acciones y podrán presentar acciones de grupo: “ las personas naturales o jurídicas que hubieren sufrido un perjuicio individual”; por su parte el parágrafo único del Artículo en comento detalla en este párrafo: “En la acción de grupo el actor o quien actúe como demandante, representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos venerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder.”

Así las cosas, los criterios para identificar el Grupo Afectado, son:

*i1.*) Todos los parientes de los fallecidos en el accidente del avión EJC-1130, el día 01 de mayo de 2017.

*i2.*) Todos los que concurran a hacer valer sus derechos en el curso del proceso y aun después de la sentencia, en aplicación de la ley 472 de 1998.

Posibilidad de integrar el Grupo.

El artículo 55 de la Ley 472 de 1998 determina en su literalidad que: “...quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo”. (El texto original es uniforme).

**2.03.- INTERVINIENTES:**

Interviniente especial. DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Toda vez que la demanda NO es promovida por el Defensor del Pueblo, en consideración a lo ordenado por el inciso 2º del Artículo 53 de la Ley 472 de 1998, muy respetuosamente solicito al Juzgador a quo, efectuar la notificación personal al Defensor del Pueblo del auto admisorio de la demanda, con el fin que intervenga en la presente acción de Grupo, si lo considera conveniente.

**ACCIÓN DE GRUPO.**

Contra La Nación, Ejército de Colombia; MAPFRE y ALLIANZ.

Representante Legal. CARLOS ALFONSO NEGRET MOSQUERA.

Notificación: Carrera 9 # 16 - 21, Bogotá D.C., teléfono (1) 3144000 en Bogotá.

Notificación al buzón de correo electrónico. [juridica@defensoria.gov.co](mailto:juridica@defensoria.gov.co)

### 3-.. PRETENSIONES

**3.01.-** Que **SE DECLARE** que el siniestro del avión Cessna Gran Caravan con matrícula EJC-1130, perteneciente a la EJERCITO DE COLOMBIA, ocurrido el día 01 de mayo de 2017 se produjo mientras cumplía labores inherentes a la actividad propia del Ejército y del Ministerio de la Defensa Nacional.

**3.02.-** Que **SE DECLARE** que el fallecimiento el día 01 de mayo de 2017 de los miembros de la tripulación del avión EJC-130, señores JEFFERSON PARADA RAMIREZ, Mayor del Ejército; CARLOS ERNESTO NARVAEZ LINERO, Teniente del Ejército; IVAN DARIO HERRERA CASTILLO, Sargento del Ejército; es responsabilidad directa del Estado colombiano, toda vez que el fallecimiento se deriva de la concreción del riesgo procedente de una actividad altamente peligrosa, debido a que el accidente es la concreción del riesgo al que fueron expuestos los funcionarios y que son inherentes a las responsabilidades y misiones del Estado colombiano.

**3.03.-** Que **SE DECLARE** que el fallecimiento el día 01 de mayo de 2017 de los pasajeros del avión EJC-130, señores RAFAEL ELRIQUE GOMEZ CARABALLO, Teniente Coronel del Ejército; MUSTAN ANDRES MORALES QUINTERO, Cabo del Ejército; MONICA ALEJANDRA PINEDA CAÑÓN, Civil; KAREN SOFIA MALDONADO VELOZA, Civil y HEIDY TATIANA PARRADO HERNANDEZ, Civil es una responsabilidad directa y objetiva del Estado colombiano; ya que viajaban como pasajeros.

**3.04.-** Que **SE DECLARE** que el EJERCITO DE COLOMBIA y/o el Ministerio de Defensa, contrató pólizas de seguros a muy altos precios de primas, con las aseguradoras MAPFRE y ALLIANZ, para amparar el riesgo del avión Cessna Gran Caravan con matrícula EJC-1130, de los tripulantes y los pasajeros; y al concretarse el riesgo las mencionadas aseguradoras deben honrar sus compromisos y responder contractualmente indemnizando al grupo accionante hasta por el monto de sus coberturas amparadas.

**3.05.-** Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, **SE CONDENE** en primer lugar a las aseguradoras MAPFRE y ALLIANZ al pago de las indemnizaciones al grupo accionante, hasta agotar el monto de la cobertura de las pólizas, mediante las que ampararon los riesgos del avión con matrícula EJC-1130, en aplicación estricta del compromiso que adquirieron al expedir el contrato de seguros.

#### ACCIÓN DE GRUPO.

Contra La Nación, Ejército de Colombia; MAPFRE y ALLIANZ.

**3.06.-** Que como consecuencia de las declaraciones, y en aplicación del artículo 90 Superior **SE CONDENE** en segundo lugar a la Nación-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO DE COLOMBIA por ser las responsables administrativamente, al pago de los perjuicios sufridos por el Grupo Accionante, y luego de restar los valores indemnizados por las aseguraras, la Nación pague los perjuicios hasta totalizar los valores detallados en el acápite denominado “Estimación razonada de la cuantía”.

**3.07.-** Que como consecuencia de las anteriores declaraciones **SE CONDENE** a la Nación-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO DE COLOMBIA y a las aseguradoras MAPFRE y ALLIANZ al pago de las costas, integradas por la totalidad de las expensas, gastos sufragados y agencias en derecho; tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, como publicaciones, peritajes y cualquier otro rubro en que haya incurrido o llegue a incurrir los demandantes o el abogado apoderado del grupo, dentro de la presente acción. En estricta observación del artículo 188 del Código de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debido a que las Acciones de Grupo se persiguen intereses patrimoniales, es evidente que “no se ventila un interés público”, y por ello la tasación de costas se torna imperativa.

**3.08.-** Que como consecuencia de las anteriores declaraciones **SE ORDENE** a la la Nación-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO DE COLOMBIA al pago de la condena dentro del término de oportunidad legal establecido en la ley 1437 de 2011 CPACA; y a las aseguradoras MAPFRE y ALLIANZ , al cumplimiento de la sentencia, dentro del término de treinta (30) días, contados desde la fecha de ejecutoria definitiva de la sentencia, adoptando las medidas inmediatas para su cumplimiento .

## **4.-... HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES.**

### **HECHOS ASOCIADOS CON LA AERONAVE Y SUS SEGUROS.**

**4.01.- REGISTRO.** El 7 de septiembre de 2014 el avión EJC 1130 Cessna con serie 1194 fue registrado por el Ejército Nacional, concretamente en la División de Asalto Aéreo (Folio 115 de esta Acción de Grupo).

**4.02.- PÓLIZA DE SEGUROS.** ALLIANZ seguros y MAPFRE seguros expedieron pólizas que amparan los riesgos tanto de la aeronave EJC-1130 como de los tripulantes y pasajeros, coberturas para: i) accidentes personales de todas las tripulaciones; ii) lesiones fatales sufridas por pasajeros; iii) responsabilidad civil a terceros; iv)costos y

#### **ACCIÓN DE GRUPO.**

Contra La Nación, Ejército de Colombia; MAPFRE y ALLIANZ.

gastos legales. Amparadas las aeronaves de la EJERCITO DE COLOMBIA. Ante la aseguradora y el ajustador fueron formalizados reclamos respecto de los cuales no se llegó a acuerdos medianamente aceptables para los afectados.

**4.03.- MATRÍCULAS MERCANTILES.** Las aseguradoras Mapfre y Allianz se encuentran debidamente matriculadas mercantilmente en la Cámara de Comercio de Bogotá.

## HECHOS RELACIONADOS CON EL SINIESTRO Y LOS FALLECIMIENTOS.

**4.04.- FECHA Y LUGAR.** Según la investigación adelantada por la fiscalía, el día 01 de mayo de 2017, el avión EJC-1130 se precipitó a tierra, la investigación de campo inicial la realizó Policía Judicial con acompañamiento de la División de Asalto Aéreo del EJERCITO DE COLOMBIA, según consta en el cuaderno del expediente de la Fiscalía (Folios 116 al 409 de esta Acción de Grupo).

**4.05.- INFORME DE LA DIVISIÓN DE AVIACIÓN ASALTO AEREO.** El 19 de abril de 2018 mediante oficio 20185190666721, en ocho folios, suscrito por el señor Coronel RUDDY SMITH ARIAS, Jefe de estado Mayor División de Aviación Asalto Aéreo del Ejército determinó la lista de fallecidos así: señores JEFFERSON PARADA RAMIREZ, Mayor del Ejército; CARLOS ERNESTO NARVAEZ LINERO, Teniente del Ejército; IVAN DARIO HERRERA CASTILLO, Sargento del Ejército, tripulación; y RAFAEL ELRIQUE GOMEZ CARABALLO, Teniente Coronel del Ejército; MUSTAN ANDRES MORALES QUINTERO, Cabo del Ejército; MONICA ALEJANDRA PINEDA CAÑON, Civil; KAREN SOFIA MALDONADO VELOZA, Civil y HEIDY TATIANA PARRADO HERNANDEZ, Civil en calidad de pasajeros.

**4.06.- INFORME DE LA DIVISIÓN DE AVIACIÓN ASALTO AEREO.** El 19 de abril de 2018 mediante oficio 20185190666721, en ocho folios, suscrito por el señor Coronel RUDDY SMITH ARIAS, Jefe de estado Mayor División de Aviación Asalto Aéreo del Ejército determinó que *“Durante el trayecto se evidencia que varias aeronaves reportan las condicione deterioradas de visibilidad visibilidad por el sector de san Francisco”* (hoja 7 del informe).

**4.07.- INFORME DE LA DIVISIÓN DE AVIACIÓN ASALTO AEREO.** El 19 de abril de 2018 mediante oficio 20185190666721, en ocho folios, suscrito por el señor Coronel RUDDY SMITH ARIAS, Jefe de estado Mayor División de Aviación Asalto Aéreo del Ejército de Colombia, determinó que la **“el probable factor/causa principal del accidente del Avión Cessna Grand Caravan EJC-1130, se debió a FACTOR HUMANO, como causa del inadecuado análisis de riesgo”**, (Folios 410 al 417 de esta Acción de Grupo).

### ACCIÓN DE GRUPO.

Contra La Nación, Ejército de Colombia; MAPFRE y ALLIANZ.

## **HECHOS RELACIONADOS CON EL PADECIMIENTO PSICOLOGICO DE LOS FAMILIARES DE LOS FALLECIDOS.**

**4.08.-** La psicóloga LILIANA PATRICIA BUELVAS BELTRAN emitió dictámenes psicológicos respecto de las siguientes personas: LUZ BELIA CAÑON REYES, MARIAJOSÉ RINCON CAÑON, MIGUEL ARTURO PINEDA HERNANDEZ, ALVARO ALEXANDER RINCON CADENA, BERTA MARIA REYES BUITRAGO y ANA EZEQUIELINA HERNADEZ DE PINEDA (Folios 418 al 546 de esta Acción de Grupo).

**4.09.-** La psicóloga TATIANA ALVARADO emitió certificación sobre atención en psicología que le brindó a la señora LUZ BELIA CAÑON REYES, y a la menor MARIAJOSÉ RINCON CAÑON. (Folios 547 y 548 de esta Acción de Grupo).

**4.10.-** La psicóloga BEATRIZ RODRIGUEZ emitió certificación sobre atención en psicología que le brindó a la señora BERTA MARIA REYES BUITRAGO. (Folio 549 de esta Acción de Grupo)

## **5.-.. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES**

### **5.01.- EL NEXO, EL DAÑO, LA CULPA Y FORMAS DE RUPTURA.**

#### **5.01.01.- EL NEXO.**

El fallecimiento de los familiares del grupo accionante se produjo al interior del avión EJC-1130, de propiedad del Ejército de Colombia, mientras desarrollaban un vuelo institucional.

#### **5.01.02.- EL DAÑO.**

Consta del fallecimiento de JEFFERSON PARADA RAMIREZ, Mayor del Ejército; CARLOS ERNESTO NARVAEZ LINERO, Teniente del Ejército; IVAN DARIO HERRERA CASTILLO, Sargento del Ejército, tripulación; y RAFAEL ELRIQUE GOMEZ CARABALLO, Teniente Coronel del Ejército; MUSTAN ANDRES MORALES QUINTERO, Cabo del Ejército; MONICA ALEJANDRA PINEDA CAÑON, Civil; KAREN

### **ACCIÓN DE GRUPO.**

Contra La Nación, Ejército de Colombia; MAPFRE y ALLIANZ.

SOFIA MALDONADO VELOZA, Civil y HEIDY TATIANA PARRADO HERNANDEZ, y las consecuencias que padecen sus familiares a raíz de tales fallecimientos.

### 5.01.03- LA CULPA

El propio Ejército concluyó en su investigación que el accidente se debió al FACTOR HUMANO, por inadecuado análisis de riesgo.

### 5.01.03.- RESPECTO DE LA FUERZA MAYOR Y DEL CASO FORTUITO.

No hay posibilidad de configuración puesto que la investigación del propio Ejército concluyó que el accidente se debió al FACTOR HUMANO, por inadecuado análisis de riesgo.

## 5.01.- FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

### 5.01.01.- DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, COMO MANDATO CONSTITUCIONAL.

Por expreso mandato Superior del artículo 90: “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”.

### 5.01.02.- DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, POR ACCION Y POR OMISIÓN.

Adicional a lo normado en la cita precedente, la Constitución Política de Colombia determina: “Artículo 6º. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”. Por su parte, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 manda: “En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, **el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión**, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública.” (el texto original es uniforme).

### 5.01.03.- PRINCIPIO DE REPARACION INTEGRAL.

La ley 446 de 1998 ordena: “Artículo 16. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de **reparación integral** y equidad y observará los criterios técnicos

## ACCIÓN DE GRUPO.

Contra La Nación, Ejército de Colombia; MAPFRE y ALLIANZ.

actuariales.”<sup>4</sup> En acatamiento de este principio de reparación integral la demandada deberá reconocer dentro del perjuicio inmaterial DOS diferentes conceptos, el daño moral y el daño a la vida de relación.

## **5.02.- JURISPRUDENCIA GENERAL DE RESPONSABILIDAD ESTATAL Y LAS INDEMNIZACIONES.**

**Daños morales.** La indemnización de perjuicios, en la categoría de daño moral, se debe reconocer no solamente respecto del directamente afectado, sino también de la esposa, hijos, nietos, hermanos, padres y abuelos. Precisas instrucciones del Consejo de Estado determinan que no es necesario demostrar probatoriamente tal perjuicio; al decir del Alto Tribunal, el actor al demostrar el parentesco, hace que el juzgador deba presumir el daño moral y hace innecesaria alguna otra prueba al respecto:

**PERJUICIOS MORALES – Presunción respecto de familiares.** Con la simple acreditación de la relación de parentesco, así como con los registros civiles de nacimiento, se presume que tanto los familiares como los heridos sufrieron un perjuicio de orden moral, derivados de las afectaciones físicas y la pérdida de sus seres queridos. En efecto, la simple acreditación de tal circunstancia, para los eventos de perjuicios morales reclamados por esposas, compañeras permanentes, padres, hijos, hermanos, cuñados, suegros, primos, ahijados y en general familiares y allegados cuando alguno de estos haya muerto o sufrido una lesión, a partir del contenido del artículo 42 de la Carta Política; debe presumirse, que el peticionario ha sufrido el perjuicio solicitado.<sup>5</sup>

Por otro lado, la tasación de la indemnización ya fue objeto de análisis en el Consejo de Estado y de tal vista quedaron dos precisiones, la primera que la indemnización se deberá expresar en salarios mínimos mensuales legales vigentes; la segunda, que el monto de la misma deberá fijarse por el juzgador teniendo en consideración que cuanto más cercano es el vínculo de parentesco de los protagonistas, mayor deberá ser el monto de la indemnización, alcanzando la mayor intensidad los primeros grados del parentesco.

Se afirma, entonces, la independencia del juez contencioso administrativo para fijar ... (.) el

<sup>4</sup> La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el aparte subrayado de este artículo por las razones expuestas en la sentencia, mediante Sentencia C-965-03; del 21 de octubre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Tercera. Expediente 17042, del 13 de agosto de 2008. Radicación 76001-23-31-000-1996-02334-01 CP. Enrique Gil Botero.

valor de la indemnización del perjuicio moral. Establecido, por lo demás, el carácter inadecuado del recurso al precio del oro, la Sala fijará el quantum de las respectivas condenas, en moneda legal colombiana, de conformidad con lo dispuesto en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), considerando que el salario mínimo mensual en Colombia se fija atendiendo fundamentalmente la variación del índice de precios al consumidor, se considera que el valor del perjuicio moral, en los casos en que éste cobre su mayor intensidad, puede fijarse en la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales ...(.) cantidad que servirá de directriz a los jueces y tribunales de la misma jurisdicción. Con fundamento en lo anterior, considera esta Sala que existen elementos suficientes para condenar al Instituto Nacional de Vías, a pagar por ese concepto, a la señora Belén González, en su condición de madre de la víctima, la suma de dinero equivalente, en la fecha de esta sentencia a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, y a cada uno de los demás demandantes –abuela y hermanos del fallecido–, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales. <sup>6</sup>

**PERJUICIOS MORALES – Obligatoriedad de tasación por parte del juzgador.** Dijo la honorable Corte Constitucional: *“Si el arbitrio del juez es siempre un peligro, la negativa de toda sanción contra el mal sufrido por obra de otro sería una injusticia escandalosa. A falta de cosa mejor, el dinero sirve en esta vida para curar muchas heridas, muchos sufrimientos”* y también sostuvo la Corte: *“Daño es toda lesión en el patrimonio, éste comprende bienes materiales y morales, derechos patrimoniales propiamente dichos y derechos extra-patrimoniales”*.

*“Lo que no se puede hacer es denegar la condena con el argumento de que no se demostró el daño. Mucho menos se puede denegar si se solicita la cuantificación de perjuicios morales sabiéndose que estos precisamente quedan, en cuanto a dicha cuantificación, al criterio del juez. Si el juez omite tal CUANTIFICACION es obvio que incurre en una vía de hecho, porque carece de fundamento objetivo la omisión.”*

...(.)...

*“Y no podía ser de otra manera porque el daño moral subjetivo, es el más frecuente en la violación de los derechos fundamentales. Es más, no necesita demostración alguna, quedando al prudente criterio del juzgador la fijación del QUANTUM, así lo enseñan COLIN Y CAPITANT:*

---

<sup>6</sup> **CONSEJO DE ESTADO.** Sala de lo contencioso administrativo. Sección Tercera. Expedientes 13232-15646, del 6 de septiembre de 2001. Radicación 66001-23-31-000-1996-3160-01 CP. Alier Hernández Enríquez.

*"Si el arbitrio del juez es siempre un peligro, la negativa de toda sanción contra el mal sufrido por obra de otro sería una injusticia escandalosa. A falta de cosa mejor, el dinero sirve en esta vida para curar muchas heridas, muchos sufrimientos".*

... (.) ...

Es más, en la sentencia de 27 de septiembre de 1974 dijo la Corte Suprema de Justicia:

*"Es al Juez, pues, a quien corresponde en el caso regular el llamado precio del dolor. Y aunque es claro que por las mismas razones antes expuestas, los jueces no están situados en mejor posición que los peritos para fijar ese monto, por lo cual su decisión podría ser también, en cierto modo, arbitraria, es evidente que la altura de la misión que se le ha confiado, la cual busca certeramente dispensar a cada uno de su derecho, IUS SUUM CUIQUE TRIBUERE, augura y propicia que el pronunciamiento sobre ese punto sea clara realización de la justicia al lograr un humano equilibrio entre la equidad y el derecho, como lo ha pregonado GORPHE".*

Y, se repite, no es justo aducir el daño emergente como razón para excluir la indemnización por perjuicios morales, cuando lo lógico es que el Juez los cuantifique.

La Corte Suprema de Justicia obligó al resarcimiento de "Todos los perjuicios sin excepción: el daño emergente y el lucro cesante, ESTAS DOS CLASES DE PERJUICIOS, en ocasiones son materiales y morales".

La misma Corte había precisado con anterioridad:

*"Daño es toda lesión en el patrimonio, éste comprende bienes materiales y morales, derechos patrimoniales propiamente dichos y derechos extra-patrimoniales"*

Y, el 23 de abril de 1941, en sentencia se dijo:

*"Es un postulado del derecho contemporáneo la doctrina de la indemnización en dinero no sólo del daño moral de índole social, sino también del meramente espiritual producido por el dolor que hiere los sentimientos afectivos de la persona".*

En conocida sentencia de 22 de junio de 1942 el Magistrado del Tribunal de Bogotá Carlos Rico Marlot dijo:

*"Desde el derecho romano, para deducir la reparación por el perjuicio moral no se hacía ninguna distinción entre la responsabilidad delictual y la contractual... Nuestra Ley en*

## **ACCIÓN DE GRUPO.**

**Contra La Nación, Ejército de Colombia; MAPFRE y ALLIANZ.**

*el inciso 3º del artículo 1610, en tratándose de las obligaciones de hacer dice que el acreedor puede decir: que el deudor lo indemnice de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato, sin distinguir si se trata de un perjuicio pecuniario o moral, y como el artículo 1613 enseña que la indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente, o sea la pérdida sufrida y la ganancia que deja de hacerse según lo explica el artículo 1614 ibídem, es dable ver en la palabra PERDIDA de esta disposición, no sólo pérdida de dinero sino también toda pérdida sufrida aún por el patrimonio moral".<sup>7</sup>*

### **EL CONCEPTO AMPLIO DE VÍCTIMA.**

Teniendo en consideración que el concepto de víctima, por mandato constitucional y legal, no sólo hace referencia a los afectados directamente con la conducta penal (fallecidos en el presente caso), sino también a parientes y allegados, en tal sentido y con referencia específica al daño a la vida de relación ha dicho la jurisprudencia.

El perjuicio, en los términos de este fallo, puede ser padecido por la víctima directa o por otras personas cercanas, tales como el cónyuge, los parientes o amigos, y hace referencia no solo a la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida, sino que también puede predicarse de actividades rutinarias, que ya no pueden realizarse...(.) Se trata, pues, de un daño extrapatrimonial a la vida exterior (en similar sentido, fallos de 18 de octubre de 2000, exp. 11948; 25 de enero de 2001, exp. 11413; 9 de agosto de 2001, exp. 12998; 23 de agosto de 2001, exp. 13745; 2 de mayo de 2002, exp. 13477; 15 de agosto de 2002, exp. 14357; 29 de enero de 2004, exp. 18273; 14 de abril de 2005, exp. 13814; 20 de abril de 2005, exp. 15247; 10 de agosto de 2005, exp. 16205; 10 de agosto de 2005, exp. 15775; 1º de marzo de 2006, exp. 13887; 8 de marzo de 2007, exp. 15459; y 20 de septiembre de 2007, exp. 14272; entre otros).<sup>8</sup>

<sup>7</sup> **CORTE CONSTITUCIONAL.** Sala Séptima de revisión de tutelas. Expediente T-100807, Sentencia T-575 del martes 29 de octubre de 1996. MP. Alejandro Martínez Caballero. Procedencia Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Decisión: CONCEDER el amparo por **error de hecho** al no cuantificar el perjuicio moral.

<sup>8</sup> **CONSEJO DE ESTADO.** Idídem.

## 5.03.- JURISPRUDENCIA SOBRE CAIDA DE AERONAVES.

### 5.03.01. Los pasajeros no tienen la guarda de la aeronave y por tanto la responsabilidad frente a ellos es objetiva.

*“A su vez, a efectos de determinar la responsabilidad de los daños causados en esta clase de situaciones, es preciso identificar quién ejerce la guarda material sobre la actividad o la cosa peligrosa<sup>9</sup>, puesto que tal circunstancia establece las directrices del título de imputación bajo el que debe analizarse el supuesto.*

*.....*  
*Es menester destacar que, en los casos de daños ocasionados por la materialización de los riesgos propios de la actividad peligrosa, en la que sufre un menoscabo quien no tiene la guarda material sobre una actividad, la reparación debe ser adoptada bajo el régimen de responsabilidad objetiva, cuando no está probada la falla en el servicio. “<sup>10</sup>*

### 5.03.02. Las condiciones climáticas adversas de un vuelo impiden que se configure la causal de exoneración denominada “culpa EXCLUSIVA de la víctima.”.

Claramente en el vuelo fatídico efectivamente hubo factores adversos de mal tiempo, de lo cual se colige que no resulta posible acudir al eximente denominado culpa exclusiva de la víctima, en lo que a la tripulación hace referencia.

*“Sin embargo, como lo ha sostenido esta Subsección, en los eventos en los que las personas que ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado sufren daños derivados de la conducción de aeronaves, por tratarse esta última de una actividad peligrosa, no es necesario que se pruebe la*

<sup>9</sup> “En este supuesto, todos los sujetos asumen el carácter de guardianes, ejercitando el poder de gobierno y dirección de la cosa o sirviéndose de ella en conjunto. La pluralidad de guardianes puede presentarse de diferente modo; es factible que existan dos guardianes que de manera compartida se sirvan de la cosa y la tengan a su cuidado, ejercitando sobre ella el poder autónomo de gobierno, control y dirección; así, por ejemplo, cuando dos personas reciben un inmueble en comodato, actúan de manera conjunta como guardianes pues se sirven de ella y la tienen a su cuidado.

“En otras oportunidades, en cambio, la pluralidad de guardianes puede presentarse de distinta manera, pues es uno de los sujetos el que se sirve de la cosa, aunque sin tener circunstancialmente sobre la cosa un poder de hecho autónomo que se traduzca en aquellas facultades de dirección, control y cuidado, y otro, distinto de aquél, es quien tiene estas prerrogativas aunque sin servirse de la cosa. Tal lo que sucede, por ejemplo, en el supuesto del contrato de depósito, al que hemos hecho referencia en el punto anterior.” PIZARRO, Ramón Daniel “Responsabilidad Civil por el Riesgo o Vicio de la Cosa”, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1983, Pág. 405.

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo contencioso administrativo Sección Tercera Subsección C. Sentencia. Expediente N° 25000-23-26-000-2003-00001-01(29534), del 26 de marzo de 2014. CP. Olga Mérida Vale de la Hoz.

*existencia de una falla del servicio, en cuanto opera un régimen de responsabilidad objetiva que implica, de un lado, que el demandante sólo tiene que probar la existencia del daño y el nexo de éste con el servicio y que el demandado sólo se podrá exonerar de responsabilidad cuando pruebe una causa extraña, como la fuerza mayor o el hecho exclusivo y determinante de la víctima o de un tercero.*<sup>11</sup>

## **6.-.. PRUEBAS (APORTE Y PETICIÓN)**

### **6.1.- DOCUMENTALES APORTADAS:**

- 6.1.01.- Dos certificados de Cámara de Comercio (Folios 34 al 68 de esta Acción de Grupo).
- 6.1.02.- Poder Especial, copia de la cédula, diversos registros civiles, aportados por la señora OLGA LUCIA GÓMEZ LÓPEZ. (Folio 69 al 75 de esta Acción de Grupo).
- 6.1.03.- Poder Especial, copia de la cédula, diversos registros civiles, declaraciones extra proceso aportados por la señora LUZ BELIA CAÑON REYES (Folio 76 al 81 de esta Acción de Grupo).
- 6.1.04.- Poder Especial, copia de la cédula, aportados por la señora BERTA MARIA REYES BUITRAGO (Folio 84 y 85 de esta Acción de Grupo).
- 6.1.05.- Poder Especial, copia de la cédula, registro civil aportados por el señor MIGUEL ARTURO PINEDA HERNANDEZ (Folios 86 al 89 de esta Acción de Grupo).
- 6.1.06.- Poder Especial, copia de la cédula, aportados por la señora ANA EZEQUIELINA HERNANDEZ DE PINEDA (Folios 90 y 91 de esta Acción de Grupo).
- 6.1.07.- Poder Especial, copia de la cédula, diversos registros civiles, declaración extra proceso aportados por la señora NACY PINEDA REYES (Folio 92 al 98 de esta Acción de Grupo).
- 6.1.08.- Fotografías que evidencian proximidades afectivas a través del tiempo (Folio 99 al 105 de esta Acción de Grupo).
- 6.1.09.- Poder Especial, copia de la cédula, registro civil aportados por el señor HERNANDO ARENAS HORTUA (Folio 106 al 108 de esta Acción de Grupo).
- 6.1.010.- Poder Especial, copia de la cédula, registro civil aportados por la señora ANGIEE LIZETH ARENAS PINEDA (Folio 109 al 111 de esta Acción de Grupo).

---

<sup>11</sup> **CONSEJO DE ESTADO.** Sala de lo contencioso administrativo Sección Tercera Subsección A. Sentencia. Expediente N° 52001-23-31-000-2006-01708-01(42798), del 19 de abril de 2018. CP. Marta Nubia Velásquez Rico .

- 6.1.011.- Poder Especial, copia de la cédula, registro civil aportados por la señora MARIA FERNANDA ARENAS PINEDA (Folio 112 al 114 de esta Acción de Grupo).
- 6.1.012.- Certificado de registro del Avión EJC-1130 (Folio 115 de esta Acción de Grupo).
- 6.1.013.- Copia del expediente de la fiscalía en 290 folios (Folio 116 al 409 de esta Acción de Grupo).
- 6.1.014.- INFORME DE LA DIVISIÓN DE AVIACIÓN ASALTO AEREO. El 19 de abril de 2018 mediante oficio 20185190666721, en ocho folios, suscrito por el señor Coronel RUDDY SMITH ARIAS, Jefe de estado Mayor División de Aviación Asalto Aéreo del Ejército de Colombia (Folio 410 al 417 de esta Acción de Grupo).
- 6.1.015.- Dictámenes psicológicos (Folio 418 al 546 de esta Acción de Grupo).
- 6.1.016.- Certificaciones psicológicas (Folio 547 al 549 de esta Acción de Grupo).
- 6.1.017.- Informativo Administrativo por muerte del señor Teniente Coronel RAFAEL ENRIQUE GOMEZ CARABALLO, documento en el cual consta que la muerte ocurrió "EN MISIÓN DE SERVICIO". (Folio 550 de esta Acción de Grupo).
- 6.1.018.- Certificación de la Dirección de Personal de Ejercito, en la cual consta que el señor RAFAEL ENRIQUE GOMEZ CARABALLO, presenta una nómina mensual de ocho millones cincuenta y cinco mil novecientos dieciséis pesos (\$8.055.916.35) como ingreso mensual (Folio 551 de esta Acción de Grupo).
- 6.1.019.- Constancia de estudio de la escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito, de la estudiante MONICA ALEJANDRA PIENDA CAÑON (Folio 552 de esta Acción de Grupo).
- 6.1.020.- Cobro de la mensualidad Pensión, transporte y cafetería del Colegio, respecto del estudiante Santiago Mckenzie Gómez Gómez, por valor mensual de tres millones veintiséis mil ciento sesenta y seis pesos (\$3.026.166). (Folio 553 de esta Acción de Grupo).
- 6.1.021.- Radicación de reclamos ante al ajustador y ante Allianz (Folio 554 al 556 de esta Acción de Grupo).
- 6.1.022.- Oficios con solicitud de información ante Fiscalía, Aeronautica Civil y Ministerio de Defensa (Folio 557 al 562 de esta Acción de Grupo).
- 6.1.023.- Comunicado del Ministerio sin entregar lo pedido, puesto que el Ejercito requiere plazo de entrega de respuesta (Folio 563 al 565 de esta Acción de Grupo).

## 6.2.- DOCUMENTALES PEDIDAS:

En la medida en que fueron solicitados a las instituciones y no fueron entregados, requiero al Despacho para por su intermedio oficiar a:

### ACCIÓN DE GRUPO.

Contra La Nación, Ejército de Colombia; MAPFRE y ALLIANZ.

## 6.2.1.- MINISTERIO DE DEFENSA: con el fin que reemita al Despacho:

### 2.1.- Documentos solicitados:

- 2.1.01.- La copia de todos los documentos que demuestren la titularidad del derecho de dominio (propiedad) en cabeza del Ejército – Ministerio de Defensa – la Nación; de la aeronave accidentada, así como los documentos de aduanas que formalizaron el ingreso al país del Avión EJC 1130.
- 2.1.02.- La copia de los documentos en que se precise la fecha exacta del ingreso al país de la aeronave accidentada Avión EJC 1130, y copias de documentos en que se detalle año de fabricación, horas de vuelo totalizadas hasta el momento del accidente, país de origen (año de fabricación, año de ensamble y año de repotenciación – si le había sido realizada).
- 2.1.03.- Copia de los documentos que demuestren la condición jurídica de ingreso al país de la aeronave accidentada Avión EJC 1130 (comodato, compra, alquiler, etc.).
- 2.1.04.- La copia de los manuales que contienen los estándares de mantenimiento preventivo y correctivo del Avión Cessna Gran Caravan EJC-1130, ordenado y controlado por la empresa fabricante **Cessna Aircraft Company; Wichita – Kansas**.
- 2.1.05.- La copia de los reportes de mantenimiento preventivo y correctivo del Avión Cessna Gran Caravan EJC-1130 accidentado; que contenga los veinticuatro (24) meses previos a la ocurrencia del accidente.
- 2.1.06.- Copia completa de la orden de trabajo (orden de operaciones/orden de vuelo/planilla de vuelo) que cumplía la nave accidentada el día lunes primero de mayo de 2017.
- 2.1.07.- Copia completa del informe meteorológico, del aeropuerto de Tolomaidá y del aeropuerto de Guaymaral, de las seis (6) horas anteriores al vuelo del día lunes primero de mayo de 2017.
- 2.1.08.- Copia completa de los documentos en el que se especifique el motivo exacto del vuelo del Avión Cessna Gran Caravan EJC-1130 accidentado; así como el nombre y grado del funcionario de Ejército que firmó la orden del vuelo del avión accidentado. O en su defecto elaborar informe que contenga de manera puntual lo aquí pedido.
- 2.1.09.- Copia completa del informe que contenga la relación de todos los vuelos, con fecha, origen, destino y horas de vuelo que, durante los doce meses anteriores al accidente de mayo de 2017 realizó el Avión EJC-1130 accidentado.
- 2.1.10.- Copia completa del informe final que presentó Aviación Ejército, que contenga los elementos de juicio tenidos en cuenta y las conclusiones respecto de las causas definitivas de terminaron en el accidente del Avión Cessna Gran Caravan EJC-1130.
- 2.1.11.- Copia magnética (escaneo) de todas las fotografías que los técnicos e investigadores de Aviación Ejército tomaron en el lugar de los hechos, tanto del lugar como de los restos de la aeronave EJC-1130.
- 2.1.12.- La copia completa de las hojas de vida de los tripulantes, precisando de manera especial el ítem que contenga y detalle los cursos de formación como pilotos, copilotos y tripulantes; especificando la experiencia de los funcionarios Militares que oficiaban como tripulación de la aeronave accidentada EJC-1130; puntualizando las horas de vuelo con que contaba cada uno de ellos.
- 2.1.14.- Un informe detallado de las razones por las cuales en la aeronave accidentada EJC-1130, viajaba el señor Teniente Coronel RAFAEL ENRIQUE GÓMEZ CARABALLO (Q.E.P.D.); precisando que compromiso laboral cumpliría el fallecido señor Teniente Coronel GÓMEZ en la ciudad de Bogotá; o si reemplazaría a alguien en alguna reunión en Bogotá y ello motivó el desplazamiento del fallecido Teniente Coronel.

### ACCIÓN DE GRUPO.

Contra La Nación, Ejército de Colombia; MAPFRE y ALLIANZ.

## 2.2.- Informaciones solicitadas

- 2.2.01.- Informar por escrito la catalogación que el Ejército de Colombia dio al fallecimiento de cada uno de los miembros del Ejército que fallecieron en el accidente de la aeronave EJC-1130 (Informes administrativos por lesiones – Arts 24 y siguientes D. 1796/2000), precisando si el fallecimiento fue definido como “c. *En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.*”. Expediendo copia de todos los informativos de los militares a bordo, tanto tripulantes como pasajeros uniformados.
- 2.2.02.- Informar por escrito de manera puntual e individual, el lugar de domicilio y residencia de todos los militares fallecidos, detallando cual era la unidad militar a la cual estaban adscritos y el cargo que ocupaban cada uno de ellos.
- 2.2.04.- Informar por escrito de manera puntual, cuantos vuelos habían realizado en el mismo trayecto Tolemaida a Guaymaral: el mayor Jefferson Parada Ramírez, el teniente Carlos Narváez Lineros, y el sargento Segundo Iván Darío Herrera Castillo, especificando dicha información de manera individual respecto de cada uno de ellos; los días y las horas de dichos vuelos.
- 2.2.05.- Informar por escrito de manera puntual, el porcentaje de la nave accidentada que efectivamente fue recuperado luego del accidente.
- 2.2.06.- Informar por escrito de manera puntual en qué lugar reposan actualmente los restos de la nave que fueron recuperados luego del accidente.
- 2.2.07.- Tomar fotografías panorámicas y de detalle de la nave accidentada, en el lugar en que se encuentran actualmente los restos de la nave accidentada.
- 2.2.08.- Copias magnetofónicas de las comunicaciones sostenidas entre la nave accidentada y la torre de control.

## 6.2.2.- AERONAUTICA CIVIL: con el fin que reemita al Despacho:

- 1.- Copia autentica (Ocertificada) de todos los documentos e información que reposan en su Despacho, en relación con el accidente aéreo detallado.
- 2.- Informar cuantos aviones aterrizaron y despegaron de los aeropuertos el Dorado y Guaymaral entre las 6 de la mañana y ocho de la noche del día primero de mayo de 2017; enlistado por horas los despegues y aterrizajes. Precizando cuantos incidentes o accidentes tienen referenciados en dicha fecha y lapso (6 am a 8 pm).
- 3.- Informar si, por los hechos detallados, la Aeronáutica inició alguna investigación y en caso positivo entregar copia completa de dicha investigación-

## 6.3.- Testimoniales pedidas

Atentamente solicito al despacho citar a testimonio a:

6.3.1.- A los señores GUSTAVO ADOLFO RUBIO GUZMAN y DIEGO ALBERTO BUILES TORRES, quienes declararan ante el Despacho, el primero respecto de la condición de padre de crianza del señor ALVARO ALEXANDER RINCON CADENA en relación con la joven fallecida fallecida MONICA ALEJANDRA PINEDA CAÑON (QEPD) y el segundo sobre todo lo que le consta sobre la actividad académica y personal de la joven fallecida; estos dos testigos están domiciliados y se residen en la ciudad de Bogotá; pueden ser citados por intermedio del suscribiente abogado, quien se compromete a hacerlos comparecer al despacho en la fecha fijada para su testimonio.

### ACCIÓN DE GRUPO.

Contra La Nación, Ejército de Colombia; MAPFRE y ALLIANZ.

6.3.2.- Al señor JESUS ANTONIO GARCÍA ORTIZ CC 5.950.166 de Murillo Tolima, esta persona detallará los estrechos lazos afectivos entre NANCY PIENDA REYES, HERNANDO ARENAS HORTUA, sus hijos y la hoy fallecida MONICA ALEJANDRA PINEDA CAÑON (QEPD); este testigo está domiciliado y residenciado en el municipio de Libano Tolima; puede ser citado por intermedio del suscribiente abogado, quien se compromete a hacerlo comparecer al despacho en la fecha fijada para su testimonio.

## 7.- ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTÍA Y/O ESTIMATIVO DEL VALOR DE LOS PERJUICIOS.

Parientes del fallecido RAFAEL ENRIQUE GÓMEZ CARABALLO(Q.E.P.D.)

7.01.- Para OLGA LUCIA GÓMEZ LÓPEZ y SANTIAGO MCKENCIE GOMEZ GOMEZ, esposa e hijo menor del fallecido RAFAEL ENRIQUE GÓMEZ CARABALLO(Q.E.P.D.), la estimación razonada es la siguiente:

### 7.01.01.- DAÑOS MATERIALES

- ✓ **Daño emergente:** Concepto NO RECLAMADO en esta Acción de Grupo.
- ✓ **Lucro Cesante.** Corresponde a la ganancia o al provecho económico que deja de percibir la persona fallecida, por causa o con ocasión de su deceso. Se compone de lucro cesante pasado o lucro cesante debido o lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro.

LIQUIDACIÓN CON ACRECIMIENTO PARA LA VIUDA, UNA VEZ EL HIJO CUMPLA 25 AÑOS. Se sigue estrictamente la siguiente liquidación:

**CONSEJO DE ESTADO.** Sala de lo contencioso administrativo. Sección Tercera Subsección "B". Sentencia. Expediente N° 19001-23-31-000-2003-00295-01(37861) (ACUMULADO), del 5 de diciembre de 2016. . CP. Stella Conto Díaz del Castillo.

- **Lucro cesante pasado o lucro cesante debido o lucro cesante consolidado.**

### ACCIÓN DE GRUPO.

Contra La Nación, Ejército de Colombia; MAPFRE y ALLIANZ.

La indemnización debida o consolidada inicia el día del accidente aéreo, es decir el lunes 01 de mayo de 2017 y va hasta el 01 de mayo de 2019, fecha en que se liquida el daño pasado o consolidado; es decir son veinticuatro (24) meses para lo cual se utilizará la siguiente fórmula:

$$S_1 = Ra \times \left\{ \frac{(1 + i)^n - 1}{i} \right\}$$

Formula en la cual:

$S_1$  → Es la indemnización debida o consolidada a obtener;

$Ra$  → Es el ingreso demostrado del señor RAFAEL ENRIQUE GÓMEZ CARABALLO (Q.E.P.D),

Ingreso mensual de \$8.055.916, por concepto de: Ingresos mensuales certificados; a este monto se adiciona el 25% que son \$2.013.979 por factor prestacional, producto de lo cual resulta \$10.069.895. A esta suma parcial se le resta el 25% que son \$2.517.474, determinados como gastos de propia subsistencia, así el resultado es \$7.552.421; esta será la cifra de partida para obtener nuestro "Ra".

Siguiendo la fórmula:

$Ra = \$7.552.421$ , de acuerdo con el detalle previo.

$i =$  Interés puro o técnico, que es de 0.004867

$n =$  Número de meses que comprende el período pasado que se está liquidando, que en el presente caso es de veintitrés (23) meses ( $x$ )<sup>21</sup>

Efectuando las operaciones:

$$S_1 = \$7.552.421 \times \frac{(1 + 0.004867)^{24} - 1}{0.004867}$$

$S_1 = \$191.774.744$  Lucro cesante pasado o debido o consolidado.

Total, Indemnización debida o consolidada: de RAFAEL ENRIQUE GÓMEZ CARABALLO (Q.E.P.D). De la suma obtenida (\$191.774.744); el 50% es para SANTIAGO MCKENCIE GÓMEZ GÓMEZ, hijo del fallecido (\$95.887.372); el 50% restante para la esposa del fallecido, Sra OLGA LUCÍA GÓMEZ LÓPEZ (\$95.887.372).

●► **Lucro cesante futuro.**

Las expectativas de vida se toman con fundamento en la Resolución 0110 del 22 de enero de 2014, de la superintendencia Financiera:

● Coronel Rafael Enrique Gómez Caraballo (QEPD) CC 73.163.380

VERIFICACIÓN DE LA VERACIDAD DE LOS DATOS: En cumplimiento de la Ley 1712 de 2014, se verificó la información suministrada por el demandante y se encontró que es veraz y verdadera.

**ACCIÓN DE GRUPO.**

Contra La Nación, Ejército de Colombia; MAPFRE y ALLIANZ.



Así que a partir de 2034 y hasta 2055 acrece en favor de la viuda ya que el hijo supera la edad de 25 años, por tanto el acrecimiento es \$1.361.251.654 menos -\$824.172.755, lo que arroja como resultado al acrecer \$537.078.899, en favor de la viuda.

**7.01.02.- DAÑOS INMATERIALES**

**7.01.02.01.- Daños morales.** La indemnización de perjuicios, en la categoría de daño moral, se debe reconocer de acuerdo a la amplia jurisprudencia que existe al respecto, sin demostración adicional que la acreditación del parentesco.

Daños morales a favor de OLGA LUCIA GÓMEZ LÓPEZ: En su condición de esposa del fallecido funcionario militar RAFAEL ENRIQUE GÓMEZ CARABALLO(Q.E.P.D.), la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes; entonces son \$828.116 × 100 = \$82.811.600, que son ochenta y dos millones ochocientos once mil ciento dieciséis pesos.

Daños morales a favor de SANTIAGO MCKENCIE GOMEZ GOMEZ; en su condición de hijo del fallecido funcionario militar RAFAEL ENRIQUE GÓMEZ CARABALLO(Q.E.P.D.), la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes; entonces son \$828.116 × 100 = \$82.811.600, que son ochenta y dos millones ochocientos once mil ciento dieciséis pesos.

**7.01.02.02.- Daños a la salud (antes daño a la vida de relación).** Sin solicitud por este concepto.

**7.01.02.03.- Daño al proyecto de vida.** Sin solicitud por este concepto.

**7.01.03.- RESUMEN DE PERJUICIOS EN FAVOR DE OLGA LUCIA GÓMEZ LÓPEZ y su hijo menor.**

**\*\*Materiales.**

Daño emergente: Concepto NO RECLAMADO en esta Acción de Grupo.

Lucro cesante:

Lucro cesante pasado o consolidado	\$ 95.887.372	(S <sub>1</sub> )
Lucro cesante futuro	\$ 412.086.377	(S <sub>2</sub> )
Acrecimiento desde 2034	\$ 537.078.899	
<b>Total Lucro cesante</b>	<b>\$ 1.045.052.648.</b>	

Son: mil cuarenta y cinco millones cincuenta y dos mil seiscientos cuarenta y ocho pesos moneda legal (**\$ 1.045.052.648**).

**\*\*Inmateriales.**

Sólo perjuicios inmateriales. Por regla jurisprudencial 100% (Nivel 1).

Daño Moral - esposa	100 SMMLV	\$ 82.811.600
---------------------	-----------	---------------

**ACCIÓN DE GRUPO.**

Contra La Nación, Ejército de Colombia; MAPFRE y ALLIANZ.

► Total de perjuicios, en favor de OLGA LUCIA GÓMEZ LÓPEZ: Mil ciento veintisiete millones ochocientos sesenta y cuatro mil doscientos cuarenta y ocho pesos (\$1.127.864.248).

**7.01.04.- RESUMEN DE PERJUICIOS EN FAVOR DEL MENOR SANTIAGO MCKENCIE GOMEZ GOMEZ.**

\*\*Materiales.

Daño emergente: Concepto NO RECLAMADO en esta Acción de Grupo.

Lucro cesante:

Lucro cesante pasado o consolidado	\$ 95.887.372	(S <sub>1</sub> )
Lucro cesante futuro	\$ 412.086.377	(S <sub>2</sub> )
<b>Total Lucro cesante</b>	<b>\$ 507.973.749.</b>	

Son: mil cuarenta y cinco millones cincuenta y dos mil seiscientos cuarenta y ocho pesos moneda legal (\$ 507.973.749).

\*\*Inmateriales.

Sólo perjuicios inmateriales. Por regla jurisprudencial 100% (Nivel 1).

Daño Moral - Hijo	100 SMMLV	\$ 82.811.600
-------------------	-----------	---------------

► Total de perjuicios, en favor de SANTIAGO MCKENCIE GÓMEZ GOMEZ: quinientos noventa millones setecientos ochenta y cinco mil trescientos cuarenta y nueve pesos (\$ 590.785.349).

7.02.- Para llos parientes de MONICA ALEJANDRA PINEDA CAÑÓN. La estimación razonada es la siguiente:

7.02.01.- LUZ BELIA CAÑÓN REYES	100 SMMLV	\$ 82.811.600
7.02.02.- MARIAJOSÉ RINCON CAÑÓN	50 SMMLV	\$ 41.405.800
7.02.03.- ALVARO ALEXANDER RINCON CADENA	100 SMMLV	\$ 82.811.600
7.02.04.- BERTA MARIA REYES BUITRAGO	50 SMMLV	\$ 41.405.800
7.02.05.- MIGUEL ARTURO PIENDA HERNANDEZ	100 SMMLV	\$ 82.811.600
7.02.06.- ANA EZEQUIELINA HERNANDEZ de P	50 SMMLV	\$ 41.405.800
7.02.07.- NANCY PIENDA REYES	35 SMMLV	\$ 28.894.060
7.02.08.- LUIS ANGEL ARENAS PINEDA	25 SMMLV	\$ 20.702.900
7.02.09.- HERNANDO ARENAS HORTUA	35 SMMLV	\$ 28.894.060
7.02.10.- ANGIEE LIZETH ARENAS PINEDA	25 SMMLV	\$ 20.702.900
7.02.11.- MARIA FERNANDA ARENAS PINEDA	25 SMMLV	\$ 20.702.900
7.02.12.- LUIS EVELIO PINEDA REYES	35 SMMLV	\$ 28.894.060
7.02.13.- SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ M	35 SMMLV	\$ 28.894.060
7.02.14.- JUAN DAVID PINEDA RODRIGUEZ	25 SMMLV	\$ 20.702.900
7.02.15.- ANDRES FELIPE PINEDA RODRIGUEZ	25 SMMLV	\$ 20.702.900
7.02.16.- TATIANA SOFIA PINEDA RODRIGUEZ	25 SMMLV	\$ 20.702.900
7.02.17.- NEFTALI PINEDA HERNANDEZ	35 SMMLV	\$ 28.894.060
7.02.18.- CARLOS JULIO PINEDA HERNANDEZ	35 SMMLV	\$ 28.894.060
7.02.19.- JORGE ENRIQUE PINEDA HERNANDEZ	35 SMMLV	\$ 28.894.060

**ACCIÓN DE GRUPO.**

Contra La Nación, Ejército de Colombia; MAPFRE y ALLIANZ.

Sumas similares tendrán las restantes familias.

### 7.03.- JUSTICIA RESTAURATIVA

Sin solicitudes por este concepto.

## 08.- JURAMENTO ESTIMATORIO (Código General del Proceso)

A voces del artículo 206 del Código General del Proceso, es preciso estimar razonadamente el monto de la indemnización y dejarlo en el cuerpo de la demanda detallado bajo juramento.

En las acciones de grupo, el juramento estimatorio por la totalidad de las pretensiones no resulta posible, toda vez que no es de recibo en derecho que uno o más miembros del grupo juren por aquellos que no han concurrido aún al proceso y respecto de ellos se desconoce la información elemental requerida para una adecuada tasación.

A ello resulta por demás evidente que alguien preste juramento por cuantías que desconocen, ni es lícito que juren los presentes por afectados ausentes.

Respecto de las sumas individuales, quien(es) ha(n) otorgado poder en debida forma ha(n) manifestado que la estimación de sus perjuicios MATERIALES individuales se hace bajo la gravedad de juramento. Así mismo es claro que en el juramento estimatorio, vertido por los poderdantes en esta demanda por conducto de delegación al abogado apoderado, NO aplica a la cuantificación de los daños extra-patrimoniales, tal como lo ordena expresamente la ley.

## 9.- JUSTIFICACIÓN SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE GRUPO. (En los términos de los artículos 3º, y 49 de la ley 472 de 1998).

9.1.- Artículo 3º de la Ley 472 de 1998.

9.1.01.-Interpuestas por un número plural o conjunto de personas. El grupo accionante está integrado por más de veinte (20) personas afectadas por el hecho. La Corte Constitucional facultó a cualquiera de los afectados a interponer la Acción de Grupo en representación de la totalidad de los miembros del Grupo. **POR LO TANTO BASTA CON QUE UNO DE ELLOS CONCURRA VALIDAMENTE PARA QUE LA ACCIÓN TENGA LA POTENCIALIDAD DE SER ADMITIDA,** por lo cual no es de recibo que se inadmita una acción de grupo porque a uno de los muchos concurrentes como demandantes no presente sus documentación completa.

### ACCIÓN DE GRUPO.

Contra La Nación, Ejército de Colombia; MAPFRE y ALLIANZ.

9.1.02- Que el grupo reúna condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas: Las condiciones uniformes del Grupo tienen su causa en el siniestro del avión con matrícula EJC-1130 el día 1 de mayo de 2017, perteneciente a la EJERCITO DE COLOMBIA; las afectaciones a la integridad personal de los ocupantes de la aeronave derivó en los perjuicios, que mediante esta acción reclama el Grupo Accionante.

9.1.03.- La acción de grupo se ejerce exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios que sufrió el grupo afectado.

9.2.- Artículo 49 de la Ley 472 de 1998. La acción de grupo es ejercida por conducto del abogado JOSÉ RAMÓN PARRA VANEGAS; los miembros del grupo han otorgado poder a UN SOLO ABOGADO, por lo cual no se ha integrado un comité, ni hay abogado coordinador del grupo.

## **10.- CADUCIDAD DE LA ACCIÓN - Artículo 47 de la Ley 472 de 1998.**

De acuerdo en lo establecido en el literal “h” del Artículo 164 del C.P.A.C.A. “Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño”.

En el presente caso, el hecho que origina el daño se produjo el 1 de mayo de 2017, por lo cual la caducidad sobreviene el día 2 de mayo de 2019.

## **11.- INDICACIÓN DE LA CLASE DE PROCESO Y TRÁMITE.**

La demanda que mediante este documento se formula es una Acción de Grupo, regida por la ley 472 de 1998, en concordancia en lo que sea pertinente con la ley 1437 de 2011 (Reparación de perjuicios causados a un Grupo) y con el Código General del Proceso.

## **12.- TRASLADO DE LA DEMANDA AL MINISTERIO PÚBLICO.**

En acatamiento del artículo 172 de la ley 1437 de 2011, adjunto a esta demanda entrego copia de la demanda y sus anexos, a efectos de cumplir con el traslado al Ministerio Público, establecido en el citado artículo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## **13.- TRASLADO DE LA DEMANDA PARA LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

Atendiendo lo ordenado en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, norma que estableció que " En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo.". Para ello, adjunto a esta demanda entrego copia de la demanda y sus anexos,

Del señor Magistrado Ponente, con todo respeto,

  
JOSE RAMON PARRA VANEGAS  
CC 79 369 086 de Bogotá  
TP 180486 del C. S de la J

**ACCIÓN DE GRUPO.**

Contra La Nación, Ejército de Colombia; MAPFRE y ALLIANZ.